PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014022006-2015-00085-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: JOSÉ DE LA CRUZ FUENTES Y OTROS.

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandada, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el abogado RENSON JAVIER ESPINOSA RINCON, es abogado inscrito y aceptó,además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderado de JOSÉ DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA, demandado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado RENSON JAVIER ESPINOSA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **HIPOTECARIO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2019-00441-00.**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
DEMANDADO: **JUANA LILIANA CRUZ SANDOVAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte actora, en este proceso a través de poder especial.

En atención a memorial allegado al despacho, revisado previamente el documental (archivo pdf. 40), se evidencia que MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO, en calidad de apoderado general de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, se encuentra facultado para otorgar poder especial al abogado inscrito ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, quien además acepta expresamente el poder conferido. Se procede a reconocerle personería para actuar en el referido proceso, como apoderado de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En lo referente a la renuncia del mandato por parte de la abogada RUTH APARICIO PRIETO, este poder se entiende revocado con la presentación del nuevo escrito en secretaria, en el cual se confiere poder a nuevo abogado por parte de quien tenga las facultades para hacerlo, según lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder que le fue conferido a la abogada RUTH APARICIO PRIETO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO MENOR
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00789-00.

San José de Cúcuta, 09 NOV 2023.

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS, manifiesta que cede en favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG,** con NIT. 900.531.292-7, la obligación ejecutada en este proceso, junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Teniendo en cuenta que las aludidas peticiones son procedentes al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a la aceptación de las mismas, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG,** con NIT. 900.531.292-7.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en el presente proceso en la proporción que le corresponde al BANCO AV-VILLAS, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG,** con NIT. 900.531.292-7.

SEGUNDO: En consecuencia el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG,** con NIT. 900.531.292-7, adquiere la calidad de acreedora como cesionaria del BANCO AV-VILLAS, de lo cual se notifica a la parte demandada mediante anotación en estado del presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo manifestado por la CESIONARIA se dispone tener como apoderado judicial al Dr. OSCAR FABIAL CELIS HURTADO.

CUARTO: Se ordena por secretaría correr traslado de la liquidación del crédito presentada en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01081-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra, la señora **MAGALY ANDREA CASTAÑEDA RINCON**, por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que no se aportó el certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de una prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas **KRK-338**, en obedecimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., el artículo 90 ibídem, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01086-00
DEMANDANTE: PEDRO SIMON CARDENAS LIZCANO
DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SUAREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre, de dos mil veintitrés.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El poder especial otorgado al apoderado judicial, no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., en el entendido que el mismo indica que: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, y en el poder presentado con esta demanda no se identifica cuáles son los títulos valores o, solamente ejecutivos, por los que se persigue ejecutivamente al demandado, razón por la cual, no se conoce con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido, por todo lo anterior se deberá adecuar el citado poder, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 74 y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ